RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 1398 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 05005582-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña FRANCISCA CASTILLO VIERA VDA DE PINEDA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007391-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de septiembre de 2018, doña FRANCISCA CASTILLO VIERA VIUDA DE PINEDA, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***pago de manera continua en mis pensiones de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de mi remuneración total, más el pago de devengados e intereses de ley desde mayo de 1990 hasta la actualidad.***

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 007391-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, DECLARA IMPROCEDENTE por los considerandos expuestos, el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación interpuesto por doña FRANCISCA CASTILLO VIERA VDA DE PINEDA, personal cesante del Sector Educación

Que, con fecha 14 de enero de 2019, doña FRANCISCA CASTILLO VIERA VIUDA DE PINEDA, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio Nº 988-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 7 de marzo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación Que, respecto a su derecho reclamado deberá considerarse que el Artículo 48° de la Ley N° 240299 modificada con la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación; así mismo sustenta que sigue pagando sus pensiones de cesante, mes a mes como "bonesp" la suma de S/.33.68 por preparación de clases y S/.4.98 por "bondir"(bonificación por directora) como puede corroborarse con sus boletas de pago que obran en el expediente.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, le corresponde pago de manera continua en mis pensiones de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de mi remuneración total, más el pago de devengados e intereses de ley desde mayo de 1990 hasta la actualidad, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del

proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N$^{os.}$ 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al ***pago de manera continua en mis pensiones de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de mi remuneración total, más el pago de devengados e intereses de ley desde mayo de 1990 hasta la actualidad,*** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores **(profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial.**

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación ***pago de manera continua en mis pensiones de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de mi remuneración total, más el pago de devengados e intereses de ley desde mayo de 1990 hasta la actualidad*****;** en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el pago de manera continua en mis pensiones de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de mi remuneración total, más el pago de devengados e intereses de ley desde mayo de 1990 hasta la actualidad.

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación** interpuesto por doña **FRANCISCA CASTILLO VIERA VDA DE PINEDA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007391-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre del 2018, sobre, pago de manera continua en mis pensiones de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de mi remuneración total, más el pago de devengados e intereses de ley desde mayo de 1990 hasta la actualidad, de manera continua; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR,** la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)